

6 de septiembre de 2022

(22-6623)

Página: 1/6

Original: español

**PERÚ - MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS SOBRE
EL BIODIÉSEL PROCEDENTE DE LA ARGENTINA**

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR LA ARGENTINA

La siguiente comunicación, de fecha 2 de septiembre de 2022, dirigida por la delegación de la Argentina a la delegación del Perú, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el artículo 4.4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la República del Perú de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("**ESD**"), el Artículo XXIII.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("**GATT de 1994**"), los artículos 17.2 y 17.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("**Acuerdo Antidumping**") y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("**Acuerdo SMC**") con respecto a las medidas antidumping y compensatorias sobre las importaciones del biodiesel (B100) originario de la República Argentina.

I.- Identificación de las medidas en litigio

Las medidas antidumping y compensatorias referidas están contenidas en los siguientes instrumentos:

Medida 1: Imposición definitiva de derechos compensatorios (Investigación Original).

- Resolución 011-2016/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de enero de 2016, sobre la base de las conclusiones del Informe 007-2016/CDB-INDECOPI, por la cual se dispone la imposición de derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de biodiesel (B100) originario de la Argentina, confirmada por Resolución 0144-2018/SDC-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de julio de 2018, y la investigación subyacente, incluyendo el aviso de inicio -Resolución 081-2014/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" de fecha 28 de julio de 2014-.

Medida 2: Imposición definitiva de derechos antidumping (Investigación Original).

- Resolución 189-2016/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" del 25 de octubre de 2016, por la que se imponen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de biodiésel (B100) originario de la República Argentina, confirmada por Resolución 0145-2018/SDC-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" del 27 de julio de 2018, y la investigación subyacente, incluyendo el aviso de inicio -Resolución 050-2015/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" de fecha 26 de abril de 2015-.

Asimismo, comprenden las determinaciones finales en las revisiones por cambio de circunstancias y por expiración de medidas llevadas a cabo por la autoridad investigadora peruana y contenidas en:

Medida 3: Mantenimiento de derechos compensatorios (Revisión por Cambio de Circunstancias).

- Resolución 187-2021/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de junio de 2021, por la que se mantiene la vigencia de los derechos compensatorios impuestos por la Resolución 011-2016/CDB-INDECOPI, confirmada mediante Resolución 144-2018-SDC-INDECOPI, sobre las importaciones de biodiesel (B100) originario de la Argentina, y el procedimiento de revisión subyacente, incluyendo el aviso de inicio -Resolución 165-2019/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" de fecha 11 de diciembre de 2019-.

Medida 4: Mantenimiento de derechos antidumping (Revisión por Cambio de Circunstancias).

- Resolución 182-2021/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 2 de junio de 2021, por la que se mantiene la vigencia de los derechos antidumping definitivos impuestos por Resolución 189-2016/CDB-INDECOPI sobre las importaciones de biodiésel (B100) originario de la República Argentina, y el procedimiento de revisión subyacente, incluyendo el aviso de inicio -Resolución 166-2019/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" de fecha 11 de diciembre de 2019-.

Medida 5: Mantenimiento de derechos compensatorios (Examen por Expiración de Medidas - *Sunset Review*-).

- Resolución 265-2021/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 3 de noviembre de 2021, por la que se mantiene por un plazo de cinco años la vigencia de los derechos compensatorios impuestos por la Resolución 011-2016/CDB-INDECOPI sobre las importaciones de biodiesel (B100) originario de la Argentina, y el procedimiento de revisión subyacente, incluyendo el aviso de inicio -Resolución 104-2020/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" de fecha 10 de septiembre de 2020-.

Medida 6: Mantenimiento de derechos antidumping (Examen por Expiración de Medidas - *Sunset Review*-).

- Resolución 266-2021/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 3 de noviembre de 2021, por la que se mantiene la vigencia de los derechos antidumping definitivos impuestos por Resolución 189-2016/CDB-INDECOPI sobre las importaciones de biodiésel (B100) originario de la República Argentina, y el procedimiento de revisión subyacente, incluyendo el aviso de inicio -Resolución 105-2020/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" de fecha 10 de septiembre de 2020-.

Dichas medidas incluyen también todos y cualesquiera anexos y modificaciones de las mismas y la iniciación y realización de las investigaciones subyacentes que dieron lugar a la publicación de las mismas.

II.- Fundamentos jurídicos

La **Medida 1** (Imposición definitiva de derechos compensatorios - Investigación Original) parece ser incompatible con las obligaciones de Perú bajo los Acuerdos de la OMC, incluidas las dimanantes de las disposiciones del Acuerdo SMC y del GATT de 1994. En particular, Perú parece haber infringido las siguientes normas:

1. **Párrafo introductorio del artículo 14 del Acuerdo SMC** porque el método utilizado por Perú para calcular el beneficio conferido al receptor no estaba previsto en la legislación ni en los reglamentos de aplicación de Perú.
2. **Párrafo d) del artículo 14 del Acuerdo SMC**, y -en consecuencia-, **párrafo 4 del artículo 19 y párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994** porque Perú calculó indebidamente la cuantía de la subvención en función del alegado beneficio obtenido por el receptor debido a que, entre otras razones, no determinó la adecuación de la remuneración en relación con las condiciones reinantes en el mercado argentino de biodiesel. Consecuentemente, al haber calculado en forma errónea el alegado beneficio percibido por los exportadores argentinos, impuso derechos compensatorios superiores a los necesarios para contrarrestar la alegada subvención.

3. **Párrafos 1 y 2 del Artículo 15 del Acuerdo SMC** porque, en lo relativo al efecto de las importaciones alegadamente subvencionadas sobre los precios, el análisis realizado por Perú no se basó en pruebas positivas y no comprendió un examen objetivo y, por derivación, constató indebidamente la existencia de una significativa subvaloración de precios y contención de precios en los términos del párrafo 2 del Artículo 15.
4. **Párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC** porque, en lo relativo a la demostración de la relación causal, Perú no realizó un examen objetivo y basado en pruebas positivas de "otros factores", distintos de las importaciones presuntamente subvencionadas, que estaban perjudicando a la rama de producción nacional y, consecuentemente, atribuyó indebidamente el daño causado por esos otros factores a las importaciones de biodiesel de origen argentino.
5. **Artículo 10, párrafo 1 del artículo 19 y párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y Artículo VI:6.a) del GATT de 1994** porque Perú impuso derechos compensatorios en disconformidad con las disposiciones de dicho Acuerdo.
6. **Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo Marrakech** por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y **párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC** porque Perú no adoptó todas las medidas necesarias para que los procedimientos administrativos que concluyeron con la imposición de los derechos compensatorios sobre el biodiesel originario de Argentina estuvieran en conformidad con las disposiciones de dichos Acuerdos.

La **Medida 2** (Imposición definitiva de derechos antidumping - Investigación Original) parece ser incompatible con las obligaciones de Perú bajo los Acuerdos de la OMC, incluidas las dimanantes de las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. En particular, Perú parece haber infringido las siguientes normas:

1. **Párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping** porque Perú no examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si eran suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping.
2. **Primera oración del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping** porque Perú, al incluir costos no asociados a la producción y venta del producto considerado, no calculó los costos sobre la base de los registros de los exportadores investigados. Asimismo, con respecto a la **segunda oración del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping** porque Perú, al calcular una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, no tomó en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos era la adecuada. Consecuentemente, Perú violó el **párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**, porque no determinó el margen de dumping mediante una comparación adecuada con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.
3. **Párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y -en consecuencia-, párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994** porque Perú no empleó un método razonable para calcular la cantidad por concepto de beneficios.
4. **Párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y -en consecuencia-, párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994** porque Perú no corroboró que el margen determinado en concepto de beneficios no excediera el beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.
5. **Párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping** porque Perú estableció derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haber establecido de conformidad con el artículo 2 de dicho Acuerdo.

6. **Párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping** porque, en lo relativo al efecto de las importaciones alegadamente objeto de dumping sobre los precios, el análisis realizado por Perú no se basó en pruebas positivas y no comprendió un examen objetivo y, por derivación, constató indebidamente la existencia de una significativa subvaloración de precios, reducción de precios y contención de precios en los términos del párrafo 2 del Artículo 3.
7. **Párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping** porque, en lo atinente a la repercusión de las importaciones presuntamente objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, el análisis de Perú no comprendió un examen objetivo debido a que no incluyó una evaluación adecuada de todos los factores que influían en el estado de la rama de producción nacional.
8. **Párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping** porque, en lo relativo a la demostración de la relación causal, Perú no realizó un examen objetivo y basado en pruebas positivas de "otros factores", distintos de las importaciones presuntamente objeto de dumping, que estaban perjudicando a la rama de producción nacional y, consecuentemente, atribuyó indebidamente el daño causado por esos otros factores a las importaciones de biodiesel de origen argentino.
9. **Párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping** porque Perú impuso derechos antidumping en disconformidad con las disposiciones de dicho Acuerdo.
10. **Párrafo 5 del artículo VI del GATT de 1994** porque Perú impuso simultáneamente derechos antidumping y derechos compensatorios sobre el mismo producto y para remediar una misma situación resultante del presunto dumping y de la alegada subvención.
11. **Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech** por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y **párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping** porque Perú no adoptó todas las medidas necesarias para que los procedimientos administrativos que concluyeron con la imposición de los derechos antidumping sobre el biodiésel originario de Argentina estuvieran en conformidad con las disposiciones de dichos Acuerdos.

La **Medida 3** (Mantenimiento de derechos compensatorios - Revisión por cambio de circunstancias) parece ser incompatible con las obligaciones de Perú bajo los Acuerdos de la OMC, incluidas las dimanantes de las disposiciones del Acuerdo SMC y del GATT de 1994. En particular, Perú parece haber infringido las siguientes normas:

1. **Párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC**, y -en consecuencia-, **párrafo 1 del artículo 21 del mismo Acuerdo** porque Perú examinó indebidamente la necesidad de mantener el derecho para neutralizar la alegada subvención en razón de que Perú no realizó una determinación fundamentada en base fáctica suficiente que le permitiera extraer conclusiones razonadas y adecuadas sobre la probabilidad de repetición o continuación de la subvención y del daño. Consecuentemente, Perú no se aseguró de que los derechos compensatorios permanecieran en vigor durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar la alegada subvención.
2. **Segunda oración del Artículo 21.4 del Acuerdo SMC**, porque Perú no realizó rápidamente el examen de revisión por cambio de circunstancias y no lo terminó en el plazo normal de 12 meses previsto en mencionado artículo, sin que mediaran circunstancias anormales que justificaran dicho incumplimiento.
3. **Párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC** porque Perú mantuvo derechos compensatorios en disconformidad con las disposiciones de dicho Acuerdo.
4. **Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo Marrakech** por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y **párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC** porque Perú no adoptó todas las medidas necesarias para que los procedimientos administrativos que concluyeron con el mantenimiento de los derechos compensatorios sobre el biodiesel originario de Argentina estuvieran en conformidad con las disposiciones de dichos Acuerdos.

La **Medida 4** (Mantenimiento de derechos antidumping - Revisión por cambio de circunstancias) parece ser incompatible con las obligaciones de Perú bajo los Acuerdos de la OMC, incluidas las dimanantes de las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. En particular, Perú parece haber infringido las siguientes normas:

1. **Párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping**, y -en consecuencia-, **párrafo 1 del artículo 11 del mismo Acuerdo**, porque Perú examinó indebidamente la necesidad de mantener el derecho para neutralizar el alegado dumping en razón de que Perú no realizó una determinación fundamentada en base fáctica suficiente que le permitiera extraer conclusiones razonadas y adecuadas sobre la probabilidad de repetición o continuación del dumping y del daño. Consecuentemente, Perú no se aseguró de que los derechos antidumping permanecieran en vigor durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar el alegado dumping.
2. **Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II del Acuerdo Antidumping**, vía el **párrafo 4 del artículo 11 de dicho Acuerdo (primera oración)**, porque Perú formuló determinaciones basándose indebidamente en los hechos de que tenía conocimiento ("mejor información disponible") sin que se cumplieran los requisitos exigidos en el párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping. En particular, y entre otras cuestiones, a) Perú no tomó en cuenta información verificable que fue presentada adecuada y oportunamente por las empresas argentinas (párrafo 3 del Anexo II); b) Perú no informó inmediatamente a las empresas argentinas sobre las razones del rechazo de pruebas e informaciones suministradas por aquéllas y no les dio oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial (párrafo 6 del Anexo II); c) Perú no actuó con especial prudencia al basar sus conclusiones en información procedente de una fuente secundaria porque, entre otras razones, Perú no examinó la exactitud de la información de la fuente secundaria utilizada mediante una comparación con la información obtenida de los exportadores argentinos (párrafo 7 del Anexo II).
3. **Segunda oración del Artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping**, porque Perú no realizó rápidamente el examen de revisión por cambio de circunstancias y no lo terminó en el plazo normal de 12 meses previsto en mencionado artículo, sin que mediaran circunstancias anormales que justificaran dicho incumplimiento.
4. **Párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping** porque Perú mantuvo derechos antidumping en disconformidad con las disposiciones de dicho Acuerdo.
5. **Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo Marrakech** por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y **párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping** porque Perú no adoptó todas las medidas necesarias para que los procedimientos administrativos que concluyeron con el mantenimiento de los derechos antidumping sobre el biodiesel originario de Argentina estuvieran en conformidad con las disposiciones de dichos Acuerdos.

La **Medida 5** (Mantenimiento de derechos compensatorios - Examen por expiración de medidas) parece ser incompatible con las obligaciones de Perú bajo los Acuerdos de la OMC, incluidas las dimanantes de las disposiciones del Acuerdo SMC y del GATT de 1994. En particular, Perú parece haber infringido las siguientes normas:

1. **Párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC**, y -en consecuencia-, **párrafo 1 del artículo 21 del mismo Acuerdo** porque Perú no suprimió los derechos compensatorios definitivos impuestos a las exportaciones argentinas de biodiesel, a pesar de que había transcurrido el plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición, debido a que Perú no realizó una determinación fundamentada en base fáctica suficiente que le permitiera extraer conclusiones razonadas y adecuadas sobre la probabilidad de repetición o continuación de la subvención y del daño. Consecuentemente, Perú no se aseguró de que los derechos compensatorios permanecieran en vigor durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar la alegada subvención.

2. **Segunda oración del Artículo 21.4 del Acuerdo SMC**, porque Perú no realizó rápidamente el examen por expiración de medidas - Sunset Review - y no lo terminó en el plazo normal de 12 meses previsto en mencionado artículo, sin que mediaran circunstancias anormales que justificaran dicho incumplimiento.
3. **Párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC** porque Perú mantuvo derechos compensatorios en disconformidad con las disposiciones de dicho Acuerdo.
4. **Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo Marrakech** por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y **párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC** porque Perú no adoptó todas las medidas necesarias para que los procedimientos administrativos que concluyeron con el mantenimiento de los derechos compensatorios sobre el biodiesel originario de Argentina estuvieran en conformidad con las disposiciones de dichos Acuerdos.

La **Medida 6** (Mantenimiento de derechos antidumping - Examen por expiración de medidas) parece ser incompatible con las obligaciones de Perú bajo los Acuerdos de la OMC, incluidas las dimanantes de las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. En particular, Perú parece haber infringido las siguientes normas:

1. **Párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping**, y -en consecuencia-, **párrafo 1 del artículo 11 del mismo Acuerdo**, porque Perú no suprimió los derechos antidumping definitivos impuestos a las exportaciones argentinas de biodiesel, a pesar de que había transcurrido el plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición, debido a que Perú no realizó una determinación fundamentada en base fáctica suficiente que le permitiera extraer conclusiones razonadas y adecuadas sobre la probabilidad de repetición o continuación del dumping y del daño. Consecuentemente, Perú no se aseguró de que los derechos antidumping permanecieran en vigor durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar el alegado dumping.
2. **Segunda oración del Artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping**, porque Perú no realizó rápidamente el examen por expiración de medidas - Sunset Review - y no lo terminó en el plazo normal de 12 meses previsto en mencionado artículo, sin que mediaran circunstancias anormales que justificaran dicho incumplimiento.
3. **Párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping** porque Perú mantuvo derechos antidumping en disconformidad con las disposiciones de dicho Acuerdo.
4. **Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo Marrakech** por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y **párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping** porque Perú no adoptó todas las medidas necesarias para que los procedimientos administrativos que concluyeron con el mantenimiento de los derechos antidumping sobre el biodiesel originario de Argentina estuvieran en conformidad con las disposiciones de dichos Acuerdos.

Las medidas de Perú parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para Argentina, directa o indirectamente, de los acuerdos invocados.

Argentina se reserva el derecho de abordar, durante la celebración de las consultas, medidas y alegaciones adicionales al amparo de otras disposiciones del Acuerdo sobre la OMC con respecto a las cuestiones antes mencionadas.

Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.